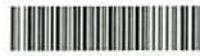




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05242-2011-PA/TC

CAJAMARCA

DEMETRIO BACÓN ACOSTA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de octubre de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Beaumont Callirgos y Eto Cruz, que devino la posición minoritaria; el voto en discordia del magistrado Mesía Ramírez; el voto del magistrado Álvarez Miranda, llamado a dirimir, que se suma a la posición del magistrado Mesía Ramírez; y el voto finalmente dirimente del magistrado Calle Hayen, que adhiere a la posición del magistrado Mesía Ramírez, votos, todos que se agregan a los autos.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Bacón Acosta y otros contra la resolución expedida por la Sala Civil Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 421, su fecha 23 de setiembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2011, don Demetrio Bacón Acosta, don Teófilo Bolaños López y don Luis Francisco Valdivia Oyarce interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Celendín, con el objeto que se dejen sin efectos los despidos de los que fueron objeto; y que, en consecuencia, sean repuestos en los cargos que venían ocupando como jardinero municipal, portapliegos del almacén central y jefe de la oficina municipal de atención a personas con discapacidad, respectivamente, y se ordene el pago de los costos del proceso. Sostienen que deben ser reincorporados a sus respectivos puestos de trabajo toda vez que son personas con discapacidad, tal es así que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad (Conadis). Refieren que inicialmente prestaron servicios mediante contratos de locación y luego por contratos administrativos de servicios. Alegan que sólo podían ser despedidos por causa justa prevista en la ley, lo que no ha sucedido, vulnerándose sus derechos de defensa, al debido proceso, al trabajo, a no ser discriminados por discapacidad y a la igualdad de oportunidades en la relación laboral.

El Segundo Juzgado Civil de Cajamarca, con fecha 25 de marzo de 2011, declara improcedente liminarmente la demanda, por estimar que los últimos contratos administrativos de servicios suscritos han vencido indistintamente el 31 de diciembre de 2010, el correspondiente a Luis Francisco Valdivia Oyarce, y el 31 de mayo de 2010 los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05242-2011-PA/TC

CAJAMARCA

DEMETRIO BACÓN ACOSTA Y OTROS

contratos de Demetrio Bacón Acosta y de Teófilo Bolaños López, por lo que no ha existido ningún despido arbitrario, sino que se produjo el vencimiento del plazo contractual. Agrega que el régimen de contratación administrativa no establece ningún tratamiento especial y diferenciado para las personas discapacitadas, por lo que si bien la Ley N.º 27050 contempla algunas medidas de fomento o acceso al empleo, en cuanto al cese o despido no tiene ninguna prerrogativa, sometiéndose a reglas de carácter general.

La Sala revisora confirma la apelada, por considerar que no se puede invocar la eficacia restitutoria cuando se ha suscrito un contrato administrativo de servicios; máxime si no se puede apreciar o por lo menos inferir despido alguno si se tiene en cuenta que el contrato tiene duración determinada, con lo cual se concluye que no se está violando el derecho de acceso al trabajo de personas discapacitadas, sino que lo que se cuestiona es el cese y despido arbitrario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia constitucional, es preciso examinar el rechazo *in limine* dictado por las instancias judiciales precedentes, pues tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada liminarmente, argumentándose que el amparo no es la vía idónea para la protección de los derechos fundamentales invocados, dado que se trata de una relación laboral sujeta al régimen de contratación administrativa de servicios.
2. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de los demandantes en el cargo que venía desempeñando, porque habrían sido despedidos arbitrariamente, vulnerándose presuntamente sus derechos de defensa, al debido proceso, al trabajo, a no ser discriminados por discapacidad y a la igualdad de oportunidades en la relación laboral.
3. Sobre el particular, debe recordarse que en el precedente establecido en la sentencia recaída en la STC 00206-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisó, con carácter vinculante, que el proceso de amparo constituye la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger, entre otras cosas, el despido arbitrario, nulo y fraudulento.
4. Teniendo presente ello, tanto en primera como en segunda instancia se ha incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse su admisión a trámite, pues en el caso de autos



EXP. N.º 05242-2011-PA/TC

CAJAMARCA

DEMETRIO BACÓN ACOSTA Y OTROS

los demandantes cuestionan el despido del cual han sido objeto.

No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba suficientes que posibilitan un pronunciamiento de fondo; más aún si la Municipalidad emplazada ha sido notificada del concesorio del recurso de apelación (f. 407, 408 y 412) y se apersonó al proceso (f. 9 del cuaderno de este Tribunal), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado, por lo que en el presente caso se procederá a evaluar si los demandantes han sido objeto de un despido arbitrario.

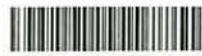
Análisis del caso concreto

5. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios, los contratos de servicios no personales que habrían suscrito los demandantes se desnaturalizaron, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio de los contratos administrativos de servicios, lo cual es constitucional.

Respecto a los demandantes Teófilo Bolaños López y Demetrio Bacón Acosta

6. Sostienen los demandantes que laboraron durante 4 años ininterrumpidos, esto es, desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2010, habiendo suscrito contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios.
7. Cabe señalar que está acreditado que don Teófilo Bolaños López laboró mediante contratos administrativos de servicios durante los siguientes períodos: i) de julio a noviembre de 2008 (f. 97 a 101 del cuaderno del Tribunal); y ii) de enero de 2009 a diciembre de 2010 (f. 102 a 128 del cuaderno del Tribunal). Mientras que don Demetrio Bacón Acosta laboró mediante contratos administrativos de servicios durante los siguientes períodos: i) de julio a diciembre de 2008 (f. 227 a 235); ii) de enero de 2009 a diciembre de 2010 (f. 163 a 180 del cuaderno del Tribunal, 252, a



EXP. N.º 05242-2011-PA/TC

CAJAMARCA

DEMETRIO BACÓN ACOSTA Y OTROS

255, 181 a 186 y 188 del cuaderno del Tribunal); con lo que queda demostrado que los demandantes han mantenido una relación laboral a plazo determinado bajo el régimen laboral especial previsto en el Decreto Legislativo N.º 1057, que culminó al vencerse el plazo de sus respectivos contratos administrativos de servicios, esto es el 31 de diciembre de 2010. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración de los referidos contratos, la extinción de la relación laboral de los demandantes se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del artículo 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Siendo ello así, la extinción de la relación laboral de los demandantes no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Respecto al demandante Francisco Valdivia Oyarce

8. Afirma el demandante haber trabajado ininterrumpidamente más de 4 años, desde el 2 de enero de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2010, mediante la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos administrativos de servicios, y sin haber suscrito un contrato escrito hasta el 31 de enero de 2011.
9. Cabe señalar que conforme a los contratos administrativos de servicios (f. 44 a 65 de cuaderno del Tribunal), y el Oficio N.º 156-2009-MPC/A, de fecha 15 de julio de 2009 (f. 96), queda demostrado que el demandante laboró desde enero hasta junio de 2009, y de octubre de 2009 a diciembre de 2010, manteniendo una relación laboral a plazo determinado, que debió culminar al vencer el plazo estipulado en el último contrato administrativo de servicios suscrito por ambas partes, esto es, el 31 de diciembre de 2010.
10. Sin embargo, de autos se advierte que ello no habría sucedido, por cuanto está comprobado que el demandante continuó laborando ininterrumpidamente para la Municipalidad emplazada después de la fecha de vencimiento del plazo de su contrato administrativo de servicios. En efecto, se corrobora que el actor continuó trabajando en el mes de enero de 2011, conforme se acredita con el Informe N.º 2011."OMAPED"-MPC/R de fecha 31 de enero de 2011 (f.92).

Al respecto, cabe reconocer que, a la fecha de interposición de la demanda, las consecuencias de este hecho (trabajar después de la fecha de vencimiento del plazo del contrato administrativo de servicios), no se encontraban previstas en el Decreto Legislativo N.º 1057 ni en el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, es decir, que se estaba ante una laguna normativa; sin embargo, a la fecha de emisión de la sentencia de autos, dicho supuesto se encuentra regulado en el artículo 5.2º del



EXP. N.º 05242-2011-PA/TC

CAJAMARCA

DEMETRIO BACÓN ACOSTA Y OTROS

Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, que fue incorporado por el Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM.

11. Destacada esta precisión, este Tribunal considera que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, prescribe que la “duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación”. En la actualidad, este parecer se encuentra reconocido en el artículo 5.2º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, que fue incorporado por el Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM.
12. Conforme se advierte del propio dicho del demandante en autos, puede concluirse que la relación laboral que mantuvieron las partes culminó en enero de 2011, por decisión unilateral de la Municipalidad emplazada.
13. Sobre la pretensión de reposición en el régimen del contrato administrativo de servicios, cabe recordar que en la STC 03818-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“La solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado. Además, conforme al párrafo d) del artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional.

Consecuentemente, al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización)”.

14. Por lo tanto, cuando se termina la relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, se genera el derecho a percibir el pago de la penalidad prevista en el artículo 13.3º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM. Empero, es necesario precisar que el demandante tiene derecho de solicitar en la vía procedimental correspondiente el pago de la penalidad por haberse dado fin a su relación laboral sin que haya mediado alguna de las causales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|-----------------------------------|--------------|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2 | FOJAS 225 |
|-----------------------------------|--------------|



EXP. N.º 05242-2011-PA/TC

CAJAMARCA

DEMETRIO BACÓN ACOSTA Y OTROS

legales de extinción del contrato administrativo de servicios.

En consecuencia, corresponde desestimar la demanda, al no ser procedente la reposición del demandante a su puesto de trabajo por haber estado sujeto al régimen laboral que regula los contratos administrativos de servicios, pues no se han vulnerado los derechos constitucionales alegados.

15. Asimismo, este Tribunal estima pertinente destacar que el hecho de que un trabajador continúe laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios constituye una falta administrativa que debe ser objeto de un procedimiento disciplinario, a fin de que se determine las responsabilidades previstas en el artículo 7º del Decreto Legislativo N.º 1057, pues dicho hecho contraviene el procedimiento de contratación previsto en el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.
16. Finalmente, cabe señalar que si bien los recurrentes afirman que sus despídos obedecieron a su condición de discapacitados, no obstante ello, este hecho no ha sido probado ni se desprende de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados por los demandantes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

LO que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05242-2011-PA/TC

CAJAMARCA

DEMETRIO BACÓN ACOSTA Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Bacón Acosta y otros contra la resolución expedida por la Sala Civil Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 421, su fecha 23 de setiembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2011, don Demetrio Bacón Acosta, don Teófilo Bolaños López y don Luis Francisco Valdivia Oyarce interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Celendín, con el objeto que se dejen sin efectos los despidos de los que fueron objeto; y que, en consecuencia, sean repuestos en los cargos que venían ocupando como jardinero municipal, portapliegos del almacén central y jefe de la oficina municipal de atención a personas con discapacidad, respectivamente, y se ordene el pago de los costos del proceso. Sostienen que deben ser reincorporados a sus respectivos puestos de trabajo toda vez que son personas con discapacidad, tal es así que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad (Conadis). Refieren que inicialmente prestaron servicios mediante contratos de locación y luego por contratos administrativos de servicios. Alegan que sólo podían ser despedidos por causa justa prevista en la ley, lo que no ha sucedido, vulnerándose sus derechos de defensa, al debido proceso, al trabajo, a no ser discriminados por discapacidad y a la igualdad de oportunidades en la relación laboral.

El Segundo Juzgado Civil de Cajamarca, con fecha 25 de marzo de 2011, declara improcedente liminarmente la demanda, por estimar que los últimos contratos administrativos de servicios suscritos han vencido indistintamente el 31 de diciembre de 2010, el correspondiente a Luis Francisco Valdivia Oyarce, y el 31 de mayo de 2010 los contratos de Demetrio Bacón Acosta y de Teófilo Bolaños López, por lo que no ha existido ningún despido arbitrario, sino que se produjo el vencimiento del plazo contractual. Agrega que el régimen de contratación administrativa no establece ningún tratamiento especial y diferenciado para las personas discapacitadas, por lo que si bien la Ley N.º 27050 contempla algunas medidas de fomento o acceso al empleo, en cuanto al cese o despido no tiene ninguna prerrogativa, sometiéndose a reglas de carácter general.

La Sala revisora confirma la apelada, por considerar que no se puede invocar la eficacia restitutoria cuando se ha suscrito un contrato administrativo de servicios; máxime si no se puede apreciar o por lo menos inferir despido alguno si se tiene en cuenta que el contrato tiene duración determinada, con lo cual se concluye que no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05242-2011-PA/TC

CAJAMARCA

DEMETRIO BACÓN ACOSTA Y OTROS

está violando el derecho de acceso al trabajo de personas discapacitadas, sino que lo que se cuestiona es el cese y despido arbitrario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia constitucional, es preciso examinar el rechazo *in limine* dictado por las instancias judiciales precedentes, pues tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada liminarmente, argumentándose que el amparo no es la vía idónea para la protección de los derechos fundamentales invocados, dado que se trata de una relación laboral sujeta al régimen de contratación administrativa de servicios.
2. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de los demandantes en el cargo que venía desempeñando, porque habrían sido despedidos arbitrariamente, vulnerándose presuntamente sus derechos de defensa, al debido proceso, al trabajo, a no ser discriminados por discapacidad y a la igualdad de oportunidades en la relación laboral.
3. Sobre el particular, debe recordarse que en el precedente establecido en la sentencia recaída en la STC 00206-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisó, con carácter vinculante, que el proceso de amparo constituye la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger, entre otras cosas, el despido arbitrario, nulo y fraudulento.
4. Teniendo presente ello, tanto en primera como en segunda instancia se ha incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse su admisión a trámite, pues en el caso de autos los demandantes cuestionan el despido del cual han sido objeto.

No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considero pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba suficientes que posibilitan un pronunciamiento de fondo; más aún si la Municipalidad emplazada ha sido notificada del concesorio del recurso de apelación (f. 407, 408 y 412) y se apersonó al proceso (f. 9 del cuaderno de este Tribunal), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado, por lo que en el presente caso se procederá a evaluar si los demandantes han sido objeto de un despido arbitrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05242-2011-PA/TC

CAJAMARCA

DEMETRIO BACÓN ACOSTA Y OTROS

Análisis del caso concreto

5. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTS 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios, los contratos de servicios no personales que habrían suscrito los demandantes se desnaturalizaron, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio de los contratos administrativos de servicios, lo cual es constitucional.

Respecto a los demandantes Teófilo Bolaños López y Demetrio Bacón Acosta

6. Sostienen los demandantes que laboraron durante 4 años ininterrumpidos, esto es, desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2010, habiendo suscrito contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios.
7. Cabe señalar que está acreditado que don Teófilo Bolaños López laboró mediante contratos administrativos de servicios durante los siguientes períodos: i) de julio a noviembre de 2008 (f. 97 a 101 del cuaderno del Tribunal); y ii) de enero de 2009 a diciembre de 2010 (f. 102 a 128 del cuaderno del Tribunal). Mientras que don Demetrio Bacón Acosta laboró mediante contratos administrativos de servicios durante los siguientes períodos: i) de julio a diciembre de 2008 (f. 227 a 235); ii) de enero de 2009 a diciembre de 2010 (f. 163 a 180 del cuaderno del Tribunal, 252, a 255, 181 a 186 y 188 del cuaderno del Tribunal); con lo que queda demostrado que los demandantes han mantenido una relación laboral a plazo determinado bajo el régimen laboral especial previsto en el Decreto Legislativo N.º 1057, que culminó al vencerse el plazo de sus respectivos contratos administrativos de servicios, esto es el 31 de diciembre de 2010. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración de los referidos contratos, la extinción de la relación laboral de los demandantes se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del artículo 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Siendo ello así, la extinción de la relación laboral de los demandantes no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05242-2011-PA/TC

CAJAMARCA

DEMETRIO BACÓN ACOSTA Y OTROS

Respecto al demandante Francisco Valdivia Oyarce

8. Afirma el demandante haber trabajado ininterrumpidamente más de 4 años, desde el 2 de enero de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2010, mediante la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos administrativos de servicios, y sin haber suscrito un contrato escrito hasta el 31 de enero de 2011.
9. Cabe señalar que conforme a los contratos administrativos de servicios (f. 44 a 65 de cuaderno del Tribunal), y el Oficio N.º 156-2009-MPC/A, de fecha 15 de julio de 2009 (f. 96), queda demostrado que el demandante laboró desde enero hasta junio de 2009, y de octubre de 2009 a diciembre de 2010, manteniendo una relación laboral a plazo determinado, que debió culminar al vencer el plazo estipulado en el último contrato administrativo de servicios suscrito por ambas partes, esto es, el 31 de diciembre de 2010.
10. Sin embargo, de autos se advierte que ello no habría sucedido, por cuanto está comprobado que el demandante continuó laborando ininterrumpidamente para la Municipalidad emplazada después de la fecha de vencimiento del plazo de su contrato administrativo de servicios. En efecto, se corrobora que el actor continuó trabajando en el mes de enero de 2011, conforme se acredita con el Informe N.º 2011."OMAPED"-MPC/R de fecha 31 de enero de 2011 (f.92).

Al respecto, cabe reconocer que, a la fecha de interposición de la demanda, las consecuencias de este hecho (trabajar después de la fecha de vencimiento del plazo del contrato administrativo de servicios), no se encontraban previstas en el Decreto Legislativo N.º 1057 ni en el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, es decir, que se estaba ante una laguna normativa; sin embargo, a la fecha de emisión de la sentencia de autos, dicho supuesto se encuentra regulado en el artículo 5.2º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, que fue incorporado por el Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM.

11. Destacada esta precisión, considero que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, prescribe que la "duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación". En la actualidad, este parecer se encuentra reconocido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05242-2011-PA/TC

CAJAMARCA

DEMETRIO BACÓN ACOSTA Y OTROS

en el artículo 5.2º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, que fue incorporado por el Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM.

12. Conforme se advierte del propio dicho del demandante en autos, puede concluirse que la relación laboral que mantuvieron las partes culminó en enero de 2011, por decisión unilateral de la Municipalidad emplazada.
13. Sobre la pretensión de reposición en el régimen del contrato administrativo de servicios, cabe recordar que en la STC 03818-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“La solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado. Además, conforme al párrafo d) del artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional.

Consecuentemente, al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización)”.

14. Por lo tanto, cuando se termina la relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, se genera el derecho a percibir el pago de la penalidad prevista en el artículo 13.3º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM. Considero necesario precisar que el demandante tiene derecho de solicitar en la vía procedimental correspondiente el pago de la penalidad por haberse dado fin a su relación laboral sin que haya mediado alguna de las causales legales de extinción del contrato administrativo de servicios.

En consecuencia, corresponde desestimar la demanda, al no ser procedente la reposición del demandante a su puesto de trabajo por haber estado sujeto al régimen laboral que regula los contratos administrativos de servicios, pues no se han vulnerado los derechos constitucionales alegados.

15. Asimismo, estimo pertinente destacar que el hecho de que un trabajador continúe laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios constituye una falta administrativa que debe ser objeto de un procedimiento disciplinario, a fin de que se determine las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05242-2011-PA/TC

CAJAMARCA

DEMETRIO BACÓN ACOSTA Y OTROS

responsabilidades previstas en el artículo 7º del Decreto Legislativo N.º 1057, pues dicho hecho contraviene el procedimiento de contratación previsto en el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

16. Finalmente, cabe señalar que si bien los recurrentes afirman que sus despidos obedecieron a su condición de discapacitados, no obstante ello, este hecho no ha sido probado ni se desprende de autos.

Por estos fundamentos, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados por los demandantes.

Sr.

MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05242-2011-PA/TC
CAJAMARCA
DEMETRIO BACÓN ACOSTA Y
OTROS

VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas Beaumont Callirgos y Eto Cruz, me adhiero a lo resuelto por mi colega Mesía Ramírez y, pues conforme lo justifica, también considero que la demanda resulta infundada.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|-------------------------|--------|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | SALA 2 |
| FOJAS | 1283 |

EXP. N.º 05242-2011-PA/TC
CAJAMARCA
DEMETRIO BACÓN ACOSTA Y OTROS

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puestos los autos a despacho para dirimir la discordia surgida; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, parágrafo quinto, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como en sus artículos 11º y 11º-A de su Reglamento Normativo, procedo a emitir el siguiente voto:

Luego del análisis de autos, comparto íntegramente los fundamentos expuestos en el voto emitido por el magistrado Mesía Ramírez, los cuales hago míos; en consecuencia, mi voto también es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo, al no haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo de los demandantes.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05242-2011-PA/TC
CAJAMARCA
DEMETRIO BACÓN ACOSTA Y
OTROS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BEAUMONT CALLIRGOS Y ETO CRUZ

Con el debido respeto por la opinión expresada por nuestro colega, no concordamos con los argumentos ni con el fallo de la ponencia en la parte que está referida al señor **Francisco Valdivia Oyarce**, pues consideramos que, respecto del citado recurrente, la demanda de autos debe ser declarada **IMPROCEDENTE**. Los argumentos que respaldan nuestra posición son los siguientes:

1. Es importante destacar que lo expresado en el presente voto se circunscribe a la denominada "regla jurisprudencial" de presunción de prórroga automática del contrato administrativo de servicios (CAS) vencido aplicado a los casos de trabajadores que continúen laborando en la respectiva institución. Dicha regla, cabe precisar, no se encuentra normada en el Decreto Legislativo 1057 (que regula el régimen especial del CAS) y tampoco ha sido abordada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00002-2010-PI/TC (publicada el 15 de noviembre de 2010) que confirmó la constitucionalidad del referido decreto.
2. La posición que aquí expresamos no se ve alterada por la reciente expedición de la norma reglamentaria, Decreto Supremo 065-2011-PCM, publicado el 27 de julio del 2011 en el diario oficial *El Peruano*, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo 1057 y que introduce en su artículo 5 la presunción de la prórroga automática del CAS vencido.

Estimamos que la citada modificatoria es inválida. *Primero*, porque, conforme lo exigen los párrafos a) y b) del inciso 24 del artículo 2 de la Norma Fundamental y la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los derechos fundamentales sólo pueden limitarse, restringirse o intervenirse por ley (Cfr. STC 02235-2004-AA/TC, fundamentos 3, 4 y 6) y no por normas reglamentarias; y, más aun, dicha ley debe superar exigencias de proporcionalidad y razonabilidad. Y *segundo*, porque la modificatoria reglamentaria en mención no desarrolla ningún extremo del Decreto Legislativo 1057, sino que, por el contrario, excede sus alcances al establecer consecuencias jurídicas respecto de un estado de cosas (trabajadores con CAS vencidos) no regulado en dicho decreto. Es consabido que las normas reglamentarias tienen un alcance limitado por la ley, pues es ésta la que establece y orienta su marco de actuación. Un reglamento no puede reemplazar la voluntad de la ley. Si el órgano que ha *legislado* el CAS no ha evidenciado expresamente los supuestos de presunción de su prórroga automática en caso de vencimiento, entonces, el órgano reglamentario se encuentra impedido de expedir normas que establezcan tal presunción jurídica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05242-2011-PA/TC
CAJAMARCA
DEMETRIO BACÓN ACOSTA Y
OTROS

3. Aclarado lo anterior, tenemos que en el presente caso, la ponencia declara infundada la demanda por considerar que, si bien en el periodo posterior al 31 de diciembre de 2010 el señor Francisco Valdivia Oyarce laboró sin suscribir contrato, ello no implica que la relación encubierta se encuentre regulada por el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Supremo 003-97-TR, porque antes de tal periodo el citado demandante había suscrito un CAS (vencido el 31 de diciembre de 2010); por lo que, agrega, debe *sobrentenderse* que en la práctica éste se “prorrogó automáticamente”. Por lo tanto, siendo que el CAS se prorrogó en forma automática y que se extinguió sin una causa de extinción legal, correspondería percibir la indemnización prevista en el régimen laboral especial del Decreto Legislativo 1057 en los términos interpretados por este Tribunal Constitucional en el STC 03818-2009-PA/TC; pero, como el despido se produjo antes de que se publicara la precitada sentencia, no le resulta aplicable dicha interpretación.
4. Al respecto, consideramos que a efectos de dar respuesta a la pretensión planteada, deben examinarse dos puntos controvertidos. En primer lugar, si es constitucionalmente válida la regla jurisprudencial planteada por la mayoría sobre la presunción de “prórroga automática” de los CAS vencidos, en la hipótesis de que los trabajadores continúen laborando y, con ello, la pertenencia al Decreto Legislativo N.º 1057, con todas sus limitaciones laborales; y en segundo lugar, de ser inaplicable la citada regla, cuál sería la protección al trabajador en el caso concreto y si corresponde o no la reposición por vulneración del derecho fundamental al trabajo.
 - 1) *Respecto de la regla jurisprudencial que establece la “presunción de prórroga automática”*
5. Respecto a la **primera cuestión**, consideramos que no existen razones que justifiquen el establecimiento y aplicación al presente caso de la denominada *presunción de “prórroga automática”* como medio de solución. En nuestra opinión, tal falta de justificación se fundamenta básicamente en tres argumentos: 1) por la ausencia de regulación en el Decreto Legislativo N.º 1057; 2) por la interpretación extensiva injustificada de las limitaciones de derechos que ya contiene el Decreto Legislativo N.º 1057; y 3) por la incompatibilidad de la “prórroga automática” con el régimen constitucional del trabajo.

1.1. Ausencia de regulación en el Decreto Legislativo N.º 1057, CAS

6. En cuanto al punto 1.1, consideramos que la solución planteada por la ponencia no tiene cobertura legal y además carece de suficiente motivación. En primer lugar, porque el régimen laboral especial establecido en el Decreto Legislativo N.º 1057 y su reglamento –Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM– no regulan expresamente, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05242-2011-PA/TC
CAJAMARCA
DEMETRIO BACÓN ACOSTA Y
OTROS

ningún extremo, el supuesto de un trabajador que labora con un CAS vencido, identificándose de este modo un supuesto de *vacío normativo*. En segundo lugar, porque tampoco se puede desprender una regulación implícita, toda vez que en ningún extremo del articulado del Decreto Legislativo N.º 1057 existe alguna regla que ordene a los “agentes de aplicación” tomar como verdadero o hecho cierto la *existencia tácita de un contrato administrativo de servicios* o, lo que es lo mismo, una “prórroga automática” del CAS. En *stricto sensu*, estimamos que esta presunción de “prórroga automática” del CAS constituye, en la práctica, la creación *ex novo* de una regla jurisprudencial, la misma que, desde nuestro punto de vista, es innecesaria y, además, se implementa sin una evaluación preliminar (i) de la existencia de una laguna normativa y (ii) sin examinarse si el sistema jurídico ya ofrece o no alguna consecuencia jurídica que resulte de aplicación para esta tipología de supuestos.

Debe resaltarse que ante la existencia de vacíos normativos en las leyes (como por ejemplo, no haberse previsto en el Decreto Legislativo N.º 1057, CAS, qué situación jurídico-laboral tiene el trabajador que sigue trabajando en la respectiva institución pese al vencimiento del CAS), es el legislador ordinario el órgano competente para regular tal vacío normativo, salvo, claro está, que otra norma jurídica del sistema jurídico laboral, ya haya previsto una solución. Si el Tribunal Constitucional crea reglas jurisprudenciales (como la existencia de una presunción de prórroga automática del CAS), pese a la presencia de otras normas del sistema laboral que ya regulan ese supuesto, genera innecesariamente *antinomias*, es decir, contradicciones respecto de un mismo supuesto de hecho.

En efecto, la precitada regla jurisprudencial de la “presunción de prórroga automática del CAS” genera una *estéril situación antinómica* con el artículo 4º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el mismo que establece que en las relaciones de trabajo se presume un contrato a plazo indeterminado. Así, prevé que “*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado*” [resaltado agregado]. En ese sentido, cabe preguntarse ¿cuál sería la justificación de crear jurisprudencialmente una regla jurídica, aplicándola al caso concreto, y descartar el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, teniendo en cuenta que en ambos casos nos encontramos ante trabajadores que continuaron laborando sin suscribir contrato y fueron despedidos sin causa motivada? La respuesta es evidente. En los supuestos de vacíos legales, la jurisprudencia sólo puede generar soluciones interpretativas cuando de ninguna otra norma se desprenda la solución. En el caso del vacío normativo objeto de pronunciamiento (situación jurídico-laboral que tiene el trabajador que sigue trabajando en la respectiva institución pese al vencimiento del CAS), existe *prima facie* el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR que resulta de aplicación, por lo que es claro que ésta es la norma que debe emplearse, no siendo adecuada ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|-----------------------------------|--------------|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2 | FOJAS 287 |
|-----------------------------------|--------------|

EXP. N.º 05242-2011-PA/TC
CAJAMARCA
DEMETRIO BACÓN ACOSTA Y
OTROS

pertinente la creación de la denominada regla jurisprudencial de “prórroga automática del CAS”.

1.2. Interpretación extensiva injustificada de las restricciones de derechos que ya contiene el Decreto Legislativo N.º 1057, CAS

7. En cuanto al punto 1.2, consideramos que la posición de la mayoría extiende las limitaciones de los derechos laborales del Decreto Legislativo N.º 1057 a un universo de casos no regulados por ella; pues, como hemos referido en los párrafos anteriores, el Decreto Legislativo N.º 1057 y su reglamento no se colocan en la hipótesis y menos aún establecen cuál es la protección de los trabajadores que laboran con CAS vencidos. En este punto, debemos de precisar que en anteriores oportunidades (por todas, *Cfr.* Fundamento de Voto de la STC 01958-2012-PA/TC), hemos señalado que si bien el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057 goza de compatibilidad constitucional conforme se ha expuesto en la STC 0002-2010-PI/TC, esta regularidad, sin embargo, la he interpretado como temporalmente “**provisoria**” y, por lo tanto, constituye una etapa de transición hacia un reconocimiento pleno de los derechos constitucionales laborales por parte del Estado, el mismo que en virtud del principio de progresividad de los derechos sociales, paulatinamente deberá implementar mejores condiciones jurídicas y fácticas de trabajo propio de la dimensión prestacional o positiva de los derechos fundamentales; por lo que, las limitaciones que esta etapa de transición establece en el Decreto Legislativo N.º 1057 a los derechos constitucionales laborales (deficiente protección contra el despido arbitrario, temporalidad indefinida del contrato laboral, obstaculización a los derechos de sindicalización, huelga, etc.) se encuentran justificadas sólo en el contexto actual; pero, de ninguna manera significa que estas limitaciones también puedan ampliarse, mediante el razonamiento analógico, a casos no previstos por el legislador ordinario en el Decreto Legislativo N.º 1057. Es necesario recordar que la Constitución en su artículo 139º inciso 9) establece el principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que restrinjan derechos fundamentales (*Cfr.* STC 02235-2004-PA/TC, fundamento 8), lo que implica que no se pueden extender las restricciones de derechos fundamentales desde aquellos supuestos regulados en la ley a aquellos supuestos no regulados en ella. Si se asume que los derechos fundamentales tienen una posición preferente en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico peruano, entonces, ante un vacío legislativo, no se pueden crear jurisprudencialmente iguales o mayores restricciones a tales derechos que las ya existentes.

Los órganos jurisdiccionales no pueden establecer mayores restricciones a los derechos fundamentales que aquellas ya establecidas en determinadas leyes. Ello se desprende del artículo 1º de la Constitución, conforme al cual “la defensa de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|-----------------------------------|--------------|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2 | FOJAS 288 |
|-----------------------------------|--------------|

EXP. N.º 05242-2011-PA/TC
CAJAMARCA
DEMETRIO BACÓN ACOSTA Y
OTROS

persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, y del artículo 44º del mismo cuerpo normativo que establece que “garantizar la plena vigencia de los derechos” es uno de los deberes primordiales del Estado.

De este modo, no consideramos justificado que se extienda el régimen especial del Decreto Legislativo N.º 1057, CAS –mediante una denominada regla jurisprudencial de prórroga automática del CAS–, a un trabajador que seguía trabajando pese a vencimiento del CAS, cuando en realidad correspondía evaluar si era aplicable el aludido artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

1.3. Incompatibilidad de la regla jurisprudencial de “prórroga automática” con el régimen constitucional del trabajo

8. En cuanto al punto 1.3., consideramos que la regla jurisprudencial de presunción de “prórroga automática del CAS” no es compatible con nuestro régimen constitucional del trabajo, pues no protege los derechos del trabajador como parte débil de la relación laboral; por el contrario, se interpreta a favor del empleador y en contra del trabajador, lo que justamente la Constitución en sus artículos 1 y 26 busca equiparar en virtud de los principios protectores o de igualación compensatoria, por el cual, reconociéndose la existencia asimétrica de la relación laboral, se promueve por la vía constitucional y legal la búsqueda de un equilibrio entre los sujetos de la misma (*Cfr. STC 0008-2005-PI/TC, fundamento 20, in fine*); principios que no podrían ser satisfechos en la medida en que, desde la opinión de la mayoría, las consecuencias del incumplimiento de las normas laborales por parte del respectivo empleador (al permitir a una persona laborar sin contrato) lejos de favorecer al trabajador, lo pone en una situación de desventaja frente al empleador.

Si conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, el *principio de favorabilidad en materia laboral*, “hace referencia al deber de los operadores jurídicos de aplicar, en caso de duda, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esas fuentes que les sea más favorable (*in dubio pro operario*)” [Exp. N.º 00016-2008-PI/TC, fundamento 11], y conforme se sostiene en doctrina laboral autorizada, el principio “*pro operario*” “se expresa diciendo que la norma jurídica aplicable a las relaciones de trabajo y de Seguridad Social, en caso de duda en cuanto a su sentido y alcance, debe ser interpretada de la forma que resulte más beneficiosa para el trabajador o beneficiario” [Alonso Olea, Manuel y otra. *Derecho del trabajo*. 19ª edición, Civitas, 2001, p.971], es absolutamente claro que la condición más favorable para el trabajador está representada por la aplicación del artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR y con ello la presunción de existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05242-2011-PA/TC
CAJAMARCA
DEMETRIO BACÓN ACOSTA Y
OTROS

Asimismo, tampoco se favorece al trabajador –cuyo CAS venció y sigue trabajando– cuando se asume que la protección contra el despido arbitrario debe ser ventilada en otra vía diferente del amparo, vía en la que se podrá hacer efectivo el cobro de la indemnización regulada en el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, protección que, desde mi óptica, no le corresponde justamente porque su contrato en ese régimen ya culminó y, por tanto, ya no pertenece a él.

Por otro lado, la regla de presunción de “prórroga automática” además genera otra situación de desigualdad, pero ya no entre empleador – trabajador, sino entre trabajador – trabajador. La aludida regla distingue implícitamente en dos grupos la problemática de los trabajadores que laboran sin suscribir contrato (no sujetos al régimen laboral público, cfr. STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 21). Un grupo de trabajadores sin antecedentes de un contrato administrativo de servicios y otro grupo con antecedentes de un contrato administrativo de servicios. A los primeros, el juez constitucional los repone en su puesto de trabajo por vulneración al derecho del trabajo por presumirse un contrato laboral a plazo indeterminado, mientras que al segundo grupo se presume un contrato de trabajo temporal y los redirige (indirectamente) al juez ordinario para el cobro de una reparación económica. En ambos supuestos nos encontramos ante trabajadores que no son del régimen público y, a su vez, ambos continúan como trabajadores en la Administración Pública sin suscribir contrato. La regla jurisprudencial de la “prórroga automática”, no obstante, propone una protección menor para el segundo grupo sustentado únicamente en el pasado laboral, el cual consideramos que no es una propiedad relevante y determinante para justificar una diferenciación con el primer grupo; siendo así, en nuestro concepto ello es incompatible con el artículo 26.1 de la Constitución, que establece el principio laboral de igualdad de oportunidades sin discriminación tanto en el *acceso al empleo* como en el tratamiento durante el empleo, además de no observar el citado principio de favorabilidad en materia laboral.

9. En consecuencia, por las razones expuestas, estimamos que la regla jurisprudencial de presunción de la “prórroga automática” es incompatible en el presente caso con el artículo 27º de la Constitución que establece como prioridad del Estado el deber de protección al trabajador contra el despido arbitrario, así como los artículos 1º y 26º, que reconocen principios que deben regular la relación laboral (dignidad, de favorabilidad en materia laboral e igualdad), por lo que considero que no cabe aplicarla al presente caso.
 - 2) *Respecto del nivel de protección al trabajador en el caso concreto y verificación sobre si corresponde o no la reposición por vulneración del derecho al trabajo*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|-----------------------------------|--------------|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2 | FOJAS 290 |
|-----------------------------------|--------------|

EXP. N.º 05242-2011-PA/TC
CAJAMARCA
DEMETRIO BACÓN ACOSTA Y
OTROS

10. Descartada entonces la regla jurisprudencial aludida, estimamos que la controversia que plantea el caso **no se circumscribe a verificar lo que dice o quiso decir el Decreto Legislativo N.º 1057 y su reglamento (como creo que erróneamente se ha asumido)**, sino a verificar qué exige la Constitución y las normas laborales de desarrollo en el caso genérico de un trabajador que labore sin contrato en la Administración Pública y que es despedido arbitrariamente. Y en este nuevo enfoque, la interpretación que el Tribunal Constitucional ha establecido es extensa.
11. Por ello, respecto a la **segunda cuestión**, sobre cuál sería la protección adecuada al trabajador y si corresponde su reposición, estimamos que el caso de autos debe ser evaluado desde el ámbito de la aplicación o no de la presunción legal contenida en el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, primer párrafo, que establece, como ya se ha mencionado, que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; no obstante, en el presente caso, en la medida que el recurrente Francisco Valdivia Oyarce se ha desempeñado en el cargo Jefe de la Oficina Municipal de Atención a Personas con Discapacidad, corresponde señalar que de conformidad con el artículo 37 de la Ley N.º 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) los funcionarios y empleados de la municipalidades se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad pública; consecuentemente, en virtud del precedente recaído en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, no puede sino declararse la improcedencia de la demanda de autos en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, quedando a salvo el derecho del citado demandante para hacerlo valer en el proceso correspondiente de la vía ordinaria.

En ese sentido, por las consideraciones expuestas, nuestro voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda respecto del señor Francisco Valdivia Oyarce; e **INFUNDADA** en los demás extremos, referidos a los señores Teófilo Bolaños López y Demetrio Bacón Acosta.

Sres.

BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL